

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL - TOLIMA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Ejecutivo.

**Ejecutante:** Caja Agraria.

**Ejecutado:** Eugenio Moreno Garzón

**Rad.** 73168-31-03-001-1970-00540-00

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a dar cumplimiento a la orden emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en sentencia del trece (13) de diciembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por Leonor Gutiérrez de Gómez contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco y el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, con radicación 2022-00454-00.

**II. ANTECEDENTE**

1.- En sentencia emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, del trece (13) de diciembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por Leonor Gutiérrez de Gómez contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco y el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral, con radicación 2022-00454-00, se ordenó:

*“... al señor Juez Civil del Circuito de Chaparral que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, verifique si se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 10º artículo 597 del Código General del Proceso para el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-23225; caso afirmativo, proceder a resolver lo pertinente.”*

### III. CONSIDERACIONES

1.- Frente al caso *sub examine*, véase que según anotación No. 002 del veintiuno (21) de agosto de 1967, del certificado de libertad y tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-23225, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco, mediante oficio No. 040 del 26 de abril de 1967 se ordenó el embargo del mentado inmueble.

2.- Por su parte, véase que conforme obra en anotación del veinticinco (25) de abril de 1970, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima, remitió el diligenciamiento a esta sede judicial, expediente que constaba de un (1) cuaderno con veintiocho (28) folios útiles.

3.- A su turno, una vez revisados los libros radicadores de este despacho, pudo establecerse que al mentado proceso se le dio entrada el dos (2) de mayo de 1970, y que, conforme anotación del diez (10) de octubre de 1970, se archivó por pago de la obligación.

4.- Así mismo, se tiene que tal y como lo reseña el citador del despacho en informe secretarial del dos (2) de diciembre de 2022, tras realizada la búsqueda del proceso, aquel no pudo encontrarse, como quiera que aquellos expediente con anterioridad al año 1990, fueron destruidos por el paso del tiempo, la humedad el archivo y la presencia de roedores.

5.- Ahora bien, respecto de la solicitud impetrada y la orden librada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, itérese que a la luz del artículo 597 del Código General del Proceso, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, procede en los casos allí reseñados y en concreto para el particular:

*“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”*

6.- Frente a dicha causal, como quiera se logró acreditar el interés con que actuaba la solicitante, se pudo precisar que el expediente frente al que se elevó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar no pudo ser hallado y sobre todo, han pasado más de cinco años entre la inscripción de la medida, la que se dispensó en el año 1967, y la solicitud de levantamiento, presentada en el año 2022; considera este operador que se encuentran dados los requisitos para acceder al pedimento de la actora y en ese sentido, se ordenará efectuar el trámite allí consagrado.

Conforme lo expuesto en precedencia y al ser procedente la solicitud, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** que se de aplicación al trámite consagrado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, fijese en secretaría del juzgado y en el micrositio con que cuenta esta sede en la página web de la Rama Judicial, el aviso que para esa finalidad elabore el despacho, por el término de veinte (20) días.

**TERCERO. INFÓRMESE** esta determinación a la solicitante señora LEONOR GUTIÉRREZ DE GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 15 de diciembre / 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>37</u> Feriado. _____ Secretaría </p>
--